



Resolución Viceministerial

Nro. 129-2017-VMPCIC-MC

Lima, **17 JUL. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Grimaldo Aparicio Aranibar, en su condición de Vicepresidente de la Asociación Centro Poblado Los Pinos, contra la Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo señalado por el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el Ministerio de Cultura en ejercicio de sus competencias de protección y conservación de bienes materiales con valor arqueológico, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el único ente encargado de



regular la condición de intangibilidad de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica, a través de lo normado en dicho reglamento;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del citado Reglamento, los Proyectos de Evaluación Arqueológica, son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos y pueden ser realizados en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger al Patrimonio Cultural de la Nación;

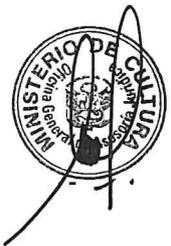
Que, con Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC del 22 de setiembre del 2000, el Instituto Nacional de Cultura (en adelante INC) declaró la intangibilidad del área denominada Parcela 1 que abarca una extensión superficial de 128,723.58 metros cuadrados encerrada dentro de una poligonal de 2,127.02 metros lineales; asimismo declaró Zona Arqueológica en Emergencia a las áreas denominadas Parcelas 2, 3 y 4, y Zona Desafectable al área denominada Parcela 5;

Que, por Resolución Directoral Nacional N° 507/INC del 9 de julio del 2004, el INC declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Cerro Colorado, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, aprobándose su Plano Perimétrico;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC del 27 de setiembre del 2006, el INC ratificó la categorización del Sitio Arqueológico Cerro Colorado descrito en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 de la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, dejándose sin efecto el plano perimétrico del mencionado Sitio Arqueológico y sin efecto el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 507/INC; aprobándose el nuevo plano del Sitio Arqueológico Cerro Colorado ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Que, con formato FP06DGPA, ingresado el 11 de junio de 2015, el señor Rafael Grimaldo Aparicio Aranibar en representación de la Asociación Centro Poblado Los Pinos (en adelante el administrado) solicitó la autorización de ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con fines de determinación del estado de conservación de los materiales culturales superpuestos por el Centro Poblado Los Pinos I Etapa, para determinar la viabilidad para ejecución de proyecto de rescate arqueológico" (en adelante PEA);

Que, mediante Resolución Directoral N° 320-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 13 de agosto de 2015, se denegó la autorización de ejecución del PEA por encontrarse en superposición con la Parcela 1 del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, declarado como Zona





Resolución Viceministerial

Nro. 129-2017-VMPCIC-MC

Arqueológica intangible mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1530/INC;

Que, con escrito ingresado el 1 de setiembre de 2015, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 320-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 29 de setiembre del 2015, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 320-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, con escrito ingresado el 20 de octubre del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC, alegando que se revoque la resolución citada y se disponga la autorización de ejecución del PEA precitado, toda vez que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha efectuado una errónea interpretación en cuanto a los fines del PEA solicitado, asumiéndolo con fines de formalización físico legal, cuando en realidad los fines son de servicio de obras de instalación de agua y desagüe; asimismo señala que la citada Dirección no ha tomado en consideración el carácter ineludible sobre la variación en el trazado e instalación de las redes de servicios públicos;

Que, mediante Informe Técnico N° 1975-2015-DCIA-DGPA-MC del 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, evaluó técnicamente el recurso interpuesto por el administrado, concluyendo que los Asentamientos Humanos que ocupaban Zonas Arqueológicas, se encontraron bajo los alcances del Reglamento de Calificación de Zonas Arqueológicas ocupadas por Asentamientos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-1998-PCM, el cual en su artículo 2 resolvió crear la Comisión Calificadora de Zonas Ocupadas por Asentamientos Humanos, la misma que declaró la intangibilidad del área denominada Parcela 1 conforme se precisa en la Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC, área que actualmente se encuentra ocupada por los moradores que forman parte de la Asociación Centro Poblado Los Pinos, y que la existencia de materiales arqueológicos en la mencionada Parcela 1, fue determinada mediante el proyecto de evaluación arqueológica ejecutada por el Licenciado Walter Tosso en el año 2000, determinándose la categorización de intangible;

Que, respecto al carácter ineludible referido por el administrado, cabe señalar que únicamente los proyectos de rescate arqueológico, son intervenciones que ejecutan trabajos de excavación, registro, recuperación y restitución de los vestigios arqueológicos prehispánicos o históricos; necesarias debido a la ejecución de obras públicas o privadas de carácter ineludible y aquellas declaradas de necesidad y utilidad pública por el Poder



Ejecutivo, a propuesta del sector correspondiente, conforme lo prevé el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por tanto no es de aplicación para el proyecto de evaluación arqueológica denegado;

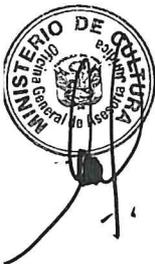
Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215 de TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Grimaldo Aparicio Aranibar, en su condición de Vicepresidente de la Asociación Centro Poblado Los Pinos contra la Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, adicionalmente de la revisión del marco legal citado, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 29 de setiembre de 2015, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho, toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 129-2017-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Grimaldo Aparicio Aranibar, en su condición de Vicepresidente de la Asociación Centro Poblado Los Pinos, contra la Resolución Directoral N° 414-2015-DGPA-VMPCIC/MC del 29 de setiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar al señor Rafael Grimaldo Aparicio Aranibar la presente Resolución en el domicilio legal, así como a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

